

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de 2021.

Dictámenes: Documentos que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre la procedencia o improcedencia de los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales para diversos municipios del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de manifestación de intención de candidatura(s) independiente(s).

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG188/2020

En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

2. Resolución INE/CG289/2020

En sesión extraordinaria del once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, denominada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020”*.

Cuyos puntos resolutivos PRIMERO, párrafo segundo, SEGUNDO y SÉPTIMO, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

...

Asimismo, la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes, será:

Bloque	Entidades	Fecha de término de la Obtención de apoyo ciudadano
1	Ciudad de México, Colima, Guerrero, Nuevo León, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas	8 de enero 2021
2	Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	19 de enero 2021
2-A	Sonora	23 de enero de 2021
3	Elección Federal y Tamaulipas	31 de enero 2021
4	Chiapas, Coahuila, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Jalisco	12 de febrero 2021
5	Estado de México, Nayarit y Veracruz	22 de febrero 2021

...

SEGUNDO. *La presente Resolución, así como el Calendario referido en el resolutivo que antecede, en el que se especifica la fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano, entrarán en vigor a partir al día siguiente al de su publicación.*

SÉPTIMO. *Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.”*

3. **Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020**

En sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, determinó, respectivamente, lo siguiente:

- Expidió el Reglamento¹.

¹ En el acuerdo se abrogó el diverso expedido mediante acuerdo IEEM/CG/181/2017, en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

5. Inicio del proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021

Decreto 218

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto número 218 de la Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro e integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sesión Solemne

El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

6. Presentación de EMI de diversos ciudadanos

Del veinte al veintitrés de enero del año en curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes, los EMI a nombre de la ciudadana y ciudadanos junto

con diversa documentación, para el cargo de presidencias municipales, en los siguientes términos:

NOMBRE	FECHA DE PRESENTACIÓN
Jacqueline Corvera Mondragón	El veinte
Oswaldo Gómez González	El veintiuno
Ignacio Andrade Calderón	El veintiuno
Gabriel Cruz Malpica	El veintiuno
César Alejandro Guerrero García	El veintidós
Marco Antonio Mondragón Blando	El veintidós
Rogelio Iván Torres Roa	El veintitrés

7. Elaboración de los Dictámenes por la DPP

Mediante oficios IEEM/DPP/0234/2021, IEEM/DPP/0235/2021, IEEM/DPP/0236/2021, IEEM/DPP/0237/2021, IEEM/DPP/0238/2021, IEEM/DPP/0239/2021 e IEEM/DPP/0240/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la DPP remitió a la SE, los Dictámenes a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre los EMI para presidencias municipales por el principio de mayoría relativa para diversos municipios del Estado de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 86, 95, párrafo primero y, 185, fracción XXV del CEEM; y 12, fracciones III y V, del Reglamento.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, estipula que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIFE.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, dispone que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 10, párrafo primero, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

El párrafo segundo, señala que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las

elecciones de integrantes de ayuntamientos del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, mandata que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que ocupará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

En términos del artículo 7, fracción II, se entenderá por candidato o candidata independiente: a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

El artículo 13 prevé que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, cada tres años, integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 83 señala que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero “De las Candidaturas Independientes” tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero, dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM.

El párrafo segundo del artículo refiere que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a

los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

De conformidad con el artículo 87, fracción III, las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar, entre otros, el cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 89 precisa que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplencias, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina el CEEM.

En términos de lo señalado por el artículo 92, las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 93 -así como el 6, párrafo primero, del Reglamento-, establece que, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía.
- IV. El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, refiere que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que se puede aspirar, los requisitos que se deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que se pueden erogar y los formatos para ello.

Conforme a lo previsto por el artículo 95, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine.

El párrafo segundo establece que durante los procesos electorales locales en que se renueven los ayuntamientos, la manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Los párrafos tercero y cuarto disponen que una vez hecha la comunicación indicada en el párrafo primero de dicho artículo y recibida la constancia respectiva, se adquirirá la calidad de aspirante. Con la manifestación de intención, se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, fracción III para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan integrantes de los ayuntamientos, las y los aspirantes contarán con treinta días.

El párrafo segundo, del propio artículo 97, refiere que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en dicho precepto, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos se ciñan a lo establecido en el propio ordenamiento. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 115, fracción I, señala que, entre los derechos de las personas aspirantes, se encuentra, el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 168, párrafo primero, menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo establece que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI prevé como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, determina que son fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, entre otros.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 175, este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XII y XXV, precisa que, entre las atribuciones de este Consejo General, se encuentran las siguientes:

- Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales.
- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.

El artículo 235 señala que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la elección; y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Reglamento

Conforme al artículo 4, fracciones II y III, son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada y votado en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 5, fracción III, mandata que para efectos del proceso de selección a una candidatura independiente los plazos se computarán de la siguiente forma:

- Una vez iniciado el proceso electoral, en el supuesto de que no se encuentren instalados aún los órganos desconcentrados, la presentación de los EMI, será ante oficialía de partes, considerando que para el cómputo de los plazos todos los días y horas son hábiles, en cuyo caso, serán remitidos al órgano competente, en el momento procesal oportuno, y será hasta ese momento, en que correrán los plazos del proceso de selección a una candidatura independiente.

El artículo 9, párrafo primero, establece que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en el EMI que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

El artículo 10 prevé que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General haya emitido la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, conforme a la propia Convocatoria.

Atento a lo establecido por el artículo 11, párrafo primero, el EMI deberá presentarse conforme al artículo 95 del CEEM y en los plazos y términos indicados en el artículo 5 del Reglamento.

El artículo 12, fracciones II a la VII, mandata que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quién, a su vez, informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y el Reglamento, **dentro de los tres días siguientes**, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del Reglamento.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos**; atendiendo al contenido de los artículos 5 del Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- El Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, en el plazo señalado en el Calendario.

- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la Convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI será notificado a la representación de la ciudadana o ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo dispone quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Tercera determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo primero del CEEM, 9 y 10 del Reglamento, quienes pretendan postular una candidatura independiente al cargo de integrante de ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el

IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de tener la aspiración a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo.

El párrafo tercero de la Base en cita, contiene los datos que debe contener el EMI que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una candidatura independiente a diputación.

El párrafo séptimo de la Base aludida, señala los documentos que se deberán de adjuntar con el EMI.

La Base Cuarta, inciso a), párrafo segundo, determina que recibidos por el IEEM los EMI, la DPP verificará, dentro de los tres días siguientes, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria.

El párrafo tercero de la Base en cita, prevé que de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera de la Convocatoria, o en los artículos 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM y privilegiando que la persona aspirante tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales, como lo indica el artículo 122 del CEEM.

El párrafo cuarto de la Base referida, establece que el plazo indicado en el párrafo anterior, se computará, atendiendo al Calendario Oficial del IEEM, entendiéndose que los días se considerarán de veinticuatro horas y si se cuantifican en horas, se computarán de momento a momento.

III. MOTIVACIÓN:

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral 2021, para la renovación, entre otros cargos, de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, a fin de tutelar el ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar mediante dicha vía, este Consejo General aprobó los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020, referidos en el apartado de antecedentes.

Del veinte al veintitrés de enero del año en curso, se presentaron diversos EMI ante la Oficialía de Partes a los cuales se anexó diversa documentación, de la ciudadana y ciudadanos siguientes:

- Jacqueline Corvera Mondragón.
- Oswaldo Gómez González.
- Ignacio Andrade Calderón.
- Gabriel Cruz Malpica.
- Marco Antonio Mondragón Blando.
- César Alejandro Guerrero García.
- Rogelio Iván Torres Roa.

Dicha documentación fue remitida a la DPP para los efectos que señala el artículo 12, fracción III, del Reglamento.

Una vez que la DPP llevó a cabo el análisis y estudio respectivo, elaboró y remitió los Dictámenes correspondientes a la SE, a efecto de que ésta los sometiera a consideración del Consejo General y resuelva lo conducente.

Ahora bien, este Consejo General considera conducente abordar en primer lugar los EMI que cumplen con los requisitos y los Dictámenes que determinan su procedencia; en segundo lugar, quien incumple algún requisito, y en consecuencia se concluye su improcedencia.

Primer supuesto

De los Dictámenes se advierte que derivado del análisis y revisión de los EMI y de la documentación que se les anexó, con excepción del EMI de

Rogelio Iván Torres Roa, la DPP del veintitrés al veinticinco de enero del presente año, requirió mediante diversos oficios a la ciudadana y ciudadanos para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran las omisiones e inconsistencias encontradas, en los siguientes términos:

- IEEM/DPP/00158/2021 a Jacqueline Corvera Mondragón.
- IEEM/DPP/00165/2021 a Oswaldo Gómez González.
- IEEM/DPP/0166/2021 a Ignacio Andrade Calderón.
- IEEM/DPP/00167/2021 a Gabriel Cruz Malpica.
- IEEM/DPP/00171/2021 a César Alejandro Guerrero García.

Tales requerimientos fueron contestados por la ciudadana y los ciudadanos referidos el veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, los cuales fueron presentados dentro del plazo otorgado para tal efecto, por ello, se analizó la documentación que fue presentada a fin de subsanar las omisiones detectadas.

Del estudio a los Dictámenes se advierte que cada uno contiene un análisis sobre el EMI y su documentación probatoria, del formulario y el informe de capacidad económica, de las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de quienes pretenden integrar la fórmula correspondiente, del Acta Constitutiva, del RFC de la Asociación Civil, de la carátula bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante, del emblema, del registro ante el SNR, así como de la respuesta presentada mediante el escrito de subsanación al requerimiento realizado.

En ese sentido, los Dictámenes determinaron la procedencia de los EMI presentados, por medio de los cuales pretenden postularse como

candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales en el Estado de México conforme a los Resolutivos Primeros de cada Dictamen, en los siguientes términos:

- Jacqueline Corvera Mondragón, por el ayuntamiento de Tecámac.
- Oswaldo Gómez González, por el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
- Ignacio Andrade Calderón, por el ayuntamiento de Cuautitlán.
- Gabriel Cruz Malpica, por el ayuntamiento de Atlacomulco.
- Rogelio Iván Torres Roa, por el ayuntamiento de Nicolás Romero.
- César Alejandro Guerrero García, por el ayuntamiento de Coacalco.

En consecuencia, este Consejo General hace suyos los Dictámenes y con base en las consideraciones contenidas en los mismos, tiene por presentados los EMI de Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García.

Por lo tanto, la ciudadana y los ciudadanos referidos en el párrafo anterior y quienes integran sus respectivas planillas, adquieren la calidad de aspirantes a candidata y candidatos independientes por los ayuntamientos aludidos, en esa virtud, resulta procedente que se les expidan las constancias que las y los acreditan como tales.

Cabe precisar que, a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, la ciudadana y los ciudadanos mencionados, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contarán con treinta días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III, del CEEM.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la actividad 35 del Calendario se determinó que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía comprendería del veinticuatro de enero al veintidós de febrero del año en curso; sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 97, párrafo segundo, del CEEM, se podrán realizar ajustes a los tiempos establecidos en el mismo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de

la ciudadanía se ciñan a lo establecido en las fracciones del dispositivo legal en comento.

Del plazo y del porcentaje de apoyo de la ciudadanía:

a) Del plazo de obtención de apoyo de la ciudadanía

En términos del artículo 96 del CEEM, que establece que a partir del día siguiente en que se obtenga la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García, podrán dentro del plazo de treinta días naturales, captar el apoyo de la ciudadanía respectivo, atendiendo a los artículos 97, fracción III del CEEM, así como 14 y 15 fracción III del Reglamento, plazo que comprende del treinta de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

b) Del porcentaje de apoyo mínimo requerido

Como se señala en el artículo 13 del Reglamento, el IEEM para estar en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas que se debe acreditar por la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente, para obtener el registro correspondiente, la DPP el ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEEM/DPP/0507/2020, solicitó a la SE, se requiriera el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que cumplido el plazo previsto en el artículo 101 del CEEM, que establece que el apoyo de la ciudadanía deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con el corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección (treinta y uno de diciembre de dos mil veinte); se proporcionara por dicha instancia el Estadístico de la Lista Nominal de Electores correspondiente a los 45 Distritos y a los 125 Municipios del Estado de México, a efecto de estar en posibilidad de realizar el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido.

En atención a lo anterior, la SE mediante oficios IEEM/SE/1789/2020 e IEEM/SE/107/2021 solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara al IEEM el Estadístico de la Lista Nominal de Electores, de los 45 Distritos y 125 municipios del Estado de México, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para que este OPL, estuviera en posibilidad de realizar el cálculo descrito en los artículos 100 y 101 del CEEM.

El once de enero de dos mil veintiuno, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos, mediante correo electrónico fue remitido a esta autoridad electoral, por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con fecha de corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, desagregado por distrito federal, local y municipio, sección, hombres y mujeres; información que fue remitida a la DPP mediante tarjeta SE/T/57/2021.

Derivado de lo anterior, la DPP, mediante tarjeta DPP/T/0040/2021, solicitó a la UIE, el cálculo del 3% de la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, correspondiente a los municipios de Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Atlacomulco, Nicolás Romero y Coacalco, Estado de México. El estadístico dividido por sección de dichos municipios fue entregado a la DPP el veintidós de enero del año que transcurre, mediante tarjeta T/UIE/13/2021.

En términos del artículo 101 del CEEM, que establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, en consecuencia:

- Jacqueline Corvera Mondragón **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 10, 233 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a

la mitad de las secciones electorales del municipio de Tecámac.

- Oswaldo Gómez González **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 12,470 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Cuautitlán Izcalli.
- Ignacio Andrade Calderón **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 2,939 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Cuautitlán.
- Gabriel Cruz Malpica **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 2,350 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Atlacomulco.
- Rogelio Iván Torres Roa **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 8,846 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Nicolás Romero.
- César Alejandro Guerrero García **deberá** acreditar el apoyo de la ciudadanía de cuando menos 6,773 ciudadanas y ciudadanos, y cuando menos el 1.5% tienen que pertenecer a la mitad de las secciones electorales del municipio de Coacalco.

Para los efectos anteriores se ordena a la DPP, entregue a Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García una impresión de los estadísticos de las Listas Nominales de los municipios de Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Atlacomulco, Nicolás Romero y Coacalco, dividida por sección con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte remitido por la UIE.

Segundo supuesto

Del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que se le anexó, la DPP el veinticuatro de enero del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021 a Marco

Antonio Mondragón Blando para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El Dictamen refiere que no obstante que Marco Antonio Mondragón Blando quedó plenamente notificado del requerimiento, pues remitió el acuse del oficio IEEM/DPP/0169/2021, mediante el cual se le hizo el requerimiento, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de enero del año en curso, la Oficialía de Partes no recibió escrito alguno signado por el ciudadano con el que pretendiera subsanar las omisiones e inconsistencias señaladas por la DPP.

El requerimiento fue realizado con el apercibimiento de que, de no ser subsanadas las inconsistencias en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI de Marco Antonio Mondragón Blando; lo anterior en términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Del estudio al Dictamen se advierte que contiene un análisis sobre el EMI y su documentación probatoria, del formulario y el informe de capacidad económica, de las copias simples de las credenciales para votar y actas de nacimiento de quienes pretenden integrar la fórmula correspondiente, del Acta Constitutiva, del RFC de la Asociación Civil, de la carátula bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico, de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía, de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE, de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente, del Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante, del emblema, del registro ante el SNR, así como de la respuesta presentada mediante el escrito de subsanación al requerimiento realizado.

En ese sentido, el Dictamen determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado por la DPP mediante oficio IEEM/DPP/0169/2021 toda vez que no se subsanaron la totalidad de las omisiones notificadas en el mismo, ni se presentaron las documentales faltantes, en consecuencia, se resolvió la improcedencia del EMI presentado por Marco Antonio Mondragón Blando, a través del cual pretende ser registrado como aspirante a candidato independiente para presidente municipal por el

ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, conforme a lo precisado en el Punto Primero del Dictamen.

En consecuencia, este Consejo General hace suyo el Dictamen y con base en el mismo tiene por no presentado el EMI de Marco Antonio Mondragón Blando, haciéndose de manifiesto que contó con la posibilidad real y material de subsanar las omisiones detectadas por la DPP, en atención al contenido del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Cuarta, inciso a), último párrafo de la Convocatoria.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tienen por presentados los EMI y por tanto adquieren la calidad de aspirantes a candidata y candidatos independientes, para presidencias municipales, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme a los Dictámenes que se adjuntan al presente como anexos, los siguientes ciudadanos:

- a) Jacqueline Corvera Mondragón, por el municipio de Tecámac, Estado de México.
- b) Oswaldo Gómez González por el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- c) Ignacio Andrade Calderón por el municipio de Cuautitlán, Estado de México.
- d) Gabriel Cruz Malpica por el municipio de Atlacomulco, Estado de México.
- e) Rogelio Iván Torres Roa por el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.
- f) César Alejandro Guerrero García por el municipio de Coacalco, Estado de México

Les será notificado a tales aspirantes la cantidad de apoyos mínimos requeridos por los municipios que les correspondan; dichas cantidades serán publicadas en la página electrónica del IEEM, conforme a lo establecido en el apartado "Porcentaje

del apoyo ciudadano requerido. b) Integrantes de Ayuntamientos” de la Base Sexta de la Convocatoria.

- SEGUNDO.** Expídase la constancia de acreditación como aspirantes a candidatos independientes a Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García.
- TERCERO.** A partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contará con treinta días, conforme a lo previsto por los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III, del CEEM.
- CUARTO.** Remítase el presente acuerdo a la DPP. Se le instruye para que envíe a Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García, mediante correo electrónico, las constancias referidas en el punto segundo y este instrumento; publique este acuerdo, los Dictámenes que correspondan y una copia de cada constancia en los estrados del IEEM y una vez realizados tales actos, informe a la SE.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento de la DO el presente acuerdo, a efecto de que las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Municipales de Tecámac, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Atlacomulco, Nicolás Romero y Coacalco, respectivamente, del IEEM, publiquen en sus estrados este acuerdo, así como una copia de la constancia expedida que corresponda en favor de Jacqueline Corvera Mondragón, Oswaldo Gómez González, Ignacio Andrade Calderón, Gabriel Cruz Malpica, Rogelio Iván Torres Roa y César Alejandro Guerrero García, según sea el caso.
- SEXTO.** Notifíquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva

en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se tiene por no presentado el EMI de Marco Antonio Mondragón Blando, con base a las consideraciones señaladas en este acuerdo, y conforme al Dictamen que se adjunta al presente acuerdo como Anexo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la DPP el presente acuerdo, para que remita el presente acuerdo a Marco Antonio Mondragón Blando mediante correo electrónico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM, en cumplimiento al artículo 97, párrafo segundo, del CEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2021

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de candidaturas independientes para presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México